

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1612/2012.

PROMOVENTE: RAMÓN JOSÉ
ARDAVÍN MIGONI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1612/2012**, promovido por Ramón José Ardavín Migoni, a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes del registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos durante el proceso electoral federal 2011-2012*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1612/2012

1. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el actor presentó solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Emisión del acuerdo impugnado y negativa de registro. El veintinueve de marzo de dos mil doce, dicho Consejo emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes del registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos durante el proceso electoral federal 2011-2012*, por el que declaró improcedente el registro del demandante como candidato al cargo de Presidente de la República.

II. Escrito de impugnación. El dieciséis de abril de dos mil doce, inconforme con lo anterior, el enjuiciante presentó, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de impugnación.

III. Trámite. Mediante oficio número SCG/2896/2012, de veinte de abril de dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente JTG-145/2012, integrado con motivo de la impugnación promovida por Ramón José Ardavín Migoni.

IV. Turno. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-91/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de Sala. El veinticinco de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo plenario, el encauzamiento del escrito de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual, el expediente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se integrara, registrara y turnara el nuevo juicio ciudadano al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3614/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor declaró

cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012, en el cual el actor aduce, entre otros aspectos, supuestas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, en el entendido de que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en la especie, el promovente especifica que el cargo de elección popular por el que pretende ser votado es el de Presidente de la República, razón por la cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al actor el doce de abril de dos mil doce, como se advierte de autos, y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los

SUP-JDC-1612/2012

hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando, entre otros aspectos, supuestas violaciones a su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor hace valer violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votado, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para la tutela judicial ante violaciones a los derechos de ser votado es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo, dicha preceptiva legal es suficiente para motivar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, esta órgano jurisdiccional advierte que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva federal, se prevé que el juicio ciudadano puede ser promovido si se considera que existe una violación al derecho político-electoral del ciudadano de

ser votado, **cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, hubiere sido negado indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular.**

En el presente asunto, el ciudadano solicitó su registro como “candidato independiente”, por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional. Sin embargo, esa circunstancia no puede ser una justificación válida para considerar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional (artículo 99, fracción V), en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos.

e) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se controvierte no procede algún otro medio impugnativo que el actor debiera agotar antes de acudir al presente juicio, razón por la cual el actor está en aptitud jurídica de promover directamente este último.

Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, lo procedente es analizar los motivos de impugnación hechos valer por el ciudadano actor.

SUP-JDC-1612/2012

TERCERO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, la causa de pedir y los agravios que el ciudadano expone en su demanda, como se explica a continuación.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que pueda participar o contender formalmente como candidato independiente en la contienda electoral para Presidente de la República, en el proceso electoral federal en curso.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo controvertido viola lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Al efecto, el actor, en su escrito inicial de demanda, expone, a manera de agravios, en síntesis, los siguientes argumentos:

Invocando los principios de constitucionalidad y legalidad, el ciudadano actor aduce que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 constitucional, al quedar restringida la libertad de elección del ciudadano cuando sólo puede votar por aquellos otros ciudadanos que hubiesen determinado los partidos políticos, mediante singulares métodos elaborados por cada uno de ellos, mientras que, sostiene, el método más simple y directo de elección de cualquier ciudadano, como es el de candidato independiente, queda

proscrito y fuera de legalidad, siendo que es la forma más común y económica de llevar a cabo un proceso válido de elección.

De igual forma, al decir del actor, lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 constitucional se interpreta y se concluye, bajo argumentaciones de difícil interrelación, que el único modo de validar las calidades a que se refiere dicha fracción es bajo los mencionados métodos singulares elaborados por los partidos políticos.

Asimismo, impugna el contenido del considerando 14 del acuerdo controvertido, al manifestar su desacuerdo con lo determinado, en el párrafo 203, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Castañeda Gutman*, después de las experiencias tenidas por algunos, como el propio actor, en un partido político, las que, según el actor, han sido tan malas que uno se comienza a preguntar cómo en la política se puede verdaderamente interactuar con la sociedad, dándose cuenta que es el único y principal actor en la elección y a la que finalmente se pretende servir.

Igualmente, el enjuiciante sostiene —en referencia al párrafo 204 de la sentencia mencionada— que el sistema de postulación exclusiva por los partidos políticos y el de candidatos independientes son compatibles y necesarios, afirmando que el sistema de candidaturas independientes alienta la competencia como un medio idóneo para la

SUP-JDC-1612/2012

superación de los resultados de ambas opciones, acabando de manera natural con el monopolio de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el actor afirma que en las Cámaras del Congreso de la Unión no se han podido lograr las reformas estructurales ni siquiera en forma parcial.

En ese sentido, refiere diversos sucesos que afirma ofrecen pocas esperanzas para que se realicen los cambios que la sociedad espera, de ahí, agrega, la importancia que se ve en el Instituto Federal Electoral de actuar como guía y bujía que mueva al resto de las instituciones involucradas, ganando principalmente la sociedad.

Asimismo, realiza diversas manifestaciones en relación con diversos considerandos del acuerdo impugnado, afirmando, de algunos de ellos (numerales 1 a 6, 9, 14 , 16 y 17 de los considerandos) que lo alientan en cuanto a la preocupación mutua de autoridades y la sociedad de afinar los mecanismos que permitan avanzar en el fortalecimiento de los derechos políticos y la democracia; de otros considerandos (numerales 3, 5, 9, 13, 14 y 16 a 19 de los considerandos), dice, que en forma amplia y detallada, mas no agotada, describen en algunos casos los avances y en otros los obstáculos que al presente se contemplan para que exista la opción de elección de candidato independiente, los que podrán servir para sentar las bases que permitan la reglamentación necesaria para que, en un plazo perentorio, y bajo el trabajo de jurisprudencia necesario, se

SUP-JDC-1612/2012

incursionase en el cumplimiento de los requisitos para que, dentro del proceso electoral, se contendiese para la candidatura a la Presidencia de la República.

Después de bosquejar diversos escenarios en cuanto al número de candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, concluye que lo esencial es que la sociedad tenga verdaderamente más opciones en un juego de reglas que aliente y mantenga la más libre competencia que se pueda tener, de tal manera que quien finalmente gane sea la sociedad.

Finalmente, considera que el Instituto Federal Electoral es consciente de las grandes responsabilidades que tanto los poderes formales como informales tienen, al tener a su cargo y en conjunto el desarrollo de la sociedad en donde operan; que para que la democracia opere se requiere que ésta opere [*sic*] desde y para la sociedad y que no se ve organismo mejor para que se pueda organizar que instituciones como el Instituto Federal Electoral y los tribunales como última instancia, así como que se congratula y agradece profundamente la oportunidad que ha tenido de que solamente en unos cuantos meses le hayan permitido dirigirse al tribunal electoral federal y ahora al Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibiendo una atención que, confiesa, no esperaba y que es lo que lo ha alentado y motivado para continuar recurriendo a tales instancias. .

CUARTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, lo que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Los agravios hechos valer por el ciudadano actor están encaminados a mostrar que el acuerdo impugnado viola lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el ciudadano actor son **infundados** e **inoperantes**, según el caso.

En primer término, en lo concerniente al motivo de impugnación relativo a que el acuerdo impugnado viola el

¹ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.*

derecho a ser votado del actor, el agravio es infundado, atento a las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la Constitución Federal reconoce es una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; que el Poder Constituyente Permanente reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular y que en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias.

De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un **derecho humano de base constitucional y configuración legal**, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha

SUP-JDC-1612/2012

prerrogativa, en el entendido de que el legislador no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del referido derecho o violen el principio de igualdad entre los ciudadanos para acceder a los cargos públicos de elección popular, o bien, algún otro de los derechos, principios, fines o valores constitucionales.

Por lo tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, que supera un test de proporcionalidad o razonabilidad, de acuerdo con los parámetros de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 11/2012 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN**

EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.²

En segundo término, en relación con el motivo de disenso relativo a que el acuerdo controvertido restringe la libertad de elección del ciudadano cuando sólo puede votar por aquellos otros ciudadanos que hubiesen determinado los partidos políticos mediante singulares métodos establecidos por cada uno de ellos, el mismo resulta inoperante, en una parte, e infundado en otra.

Es inoperante en la parte que el actor pretende hacer valer los derechos de sufragio activo de los ciudadanos

² Texto: “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.”

SUP-JDC-1612/2012

mexicanos, en la medida que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está diseñado constitucional ni legalmente como una acción colectiva para hacer valer los derechos político-electorales de una colectividad.

En otra parte, el agravio es infundado, toda vez que si bien es cierto que el derecho político-electoral del ciudadano a votar en las elecciones populares establecido en la fracción I del artículo 35 es un derecho fundamental dotado de rasgos normativos propios y, por ende, distinto y lógicamente independiente del derecho a ser votado, también lo es que es preciso tener en cuenta que los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular constituyen un sistema o un subsistema normativo, de forma tal que se encuentran interrelacionados.

En efecto, cabe tener presente —como se determinó por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 fallado el veinticuatro de abril del año en curso— que la Constitución Federal constituye un sistema y que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los

principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En tales condiciones, conforme con una interpretación sistemática y, por ende, armónica de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, el derecho político electoral a votar en las elecciones populares no puede sino ejercerse válidamente en el marco del vigente sistema constitucional y legal de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al momento en que se resuelve el presente medio impugnativo, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión han aprobado y está en proceso de votación en las entidades federativas, una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35, fracción II, la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan ser postulados por un partido político).

Dicha reforma, en caso de ser aprobada por la mitad más uno de los Congresos locales, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entraría en vigor a partir del día

SUP-JDC-1612/2012

siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo primero transitorio.

No obstante, ello no incide en el sentido del presente asunto, porque el artículo 105, fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber **modificaciones legales fundamentales** y, en el presente caso individual, se estaría frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**³

³ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: “El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90

La propia propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado." [Énfasis añadido]

SUP-JDC-1612/2012

Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes no podría realizarse en el proceso electoral en curso.

De ahí que resulte indiscutible que si la reforma constitucional en curso es aprobada por el Poder Constituyente Permanente, la obligación que se fijó para el legislador debe ser desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala Superior pudiera emitirla a afecto de garantizar el derecho a ser candidato independiente, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente, la Constitución federal no consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de la impugnación,** el acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, pues no señala domicilio en esta ciudad; **por oficio** a la autoridad responsable, dado que no señaló cuenta de correo electrónico en su informe circunstanciado, con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-1612/2012

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1612/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO